



Providencia: SENTENCIA DE TUTELA N° 030

Accionante: ALFONSO HERNANDO URIBE CALLE

Accionada: 1. SALUD TOTAL EPS

2. ICBF

3. COMISARIA DE FAMILIA

4. MUNICIPIO DE CHINCHINÁ

5. CARLOS ARTURO URIBE CALLE

6. GLORIA AMALIA URIBE CALLE

7. MARTHA LUCIA URIBE CALLE

8. DIANA CAROLINA URIBE

Vinculadas: 1. ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ

2. CENTRO DE ATENCION Y PROTECCION SOCIAL DEL  
ADULTO MAYOR - VERDUM

3. LUZ GLORIA CALLE DE URIBE

4. MARITZA FERNANDA URIBE

5. DIEGO MAURICIO URIBE

Radicado: 2022-0132-00

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós  
(2022)

Procede el juzgado a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **ALFONSO HERNANDO URIBE CALLE**, quien actúa a través del señor Juan David Gómez Martínez en su calidad de Personero del municipio de Chinchiná Caldas, en contra de la **EOS SALUD TOTAL S.A**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, la **COMISARÍA DE FAMILIA DE CHINCHINÁ**, el **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ** y los señores **CARLOS ARTURO**, **GLORIA AMARIA** y **MARTHA LUCÍA URIBE CALLE** y **DIANA CAROLINA URIBE**, trámite al que vinculó de manera oficiosa al **ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ**, el **CENTRO DE ATENCIÓN Y PROTECCION**

**SOCIAL DEL ADULTO MAYOR – VERDUM** y los señores **LUZ GLORIA CALLE DE URIBE, MARITZA FERNANDA** y **DIEGO MAURICIO URIBE CALLE**.

## **I. ANTECEDENTES**

Manifestó el accionante a través del Personero municipal que tiene actualmente 66 años de edad, adscrito al sisben; que se encuentra hace 9 meses en el ESE Hospital San Marcos del municipio de Chinchiná con diagnóstico de Enfermedad Obstructiva Pulmonar Crónica.

Señala que debido a una crisis ingresó al centro hospitalario y que para ese momento vivía solo en el barrio La Frontera y afiliado a la EPS Medimás, pero que la EPS se negó a entregar el insumo de oxígeno para su domicilio argumentando que en ese barrio podía quedar bajo peligro por tratarse de un insumo médico de alto costo, a razón de lo cual solicitaron que un familiar del paciente firmara como responsable, pero que, a pesar de que se comunicaron con varios familiares no hay una atención receptiva o propositiva para solucionar su estadía y cuidado. Indica que ante la liquidación de la EPS Medimás fue trasladado a la EPS Salud Total.

Por otro lado, aduce que en el año 2020 la Comisaría de Familia fijó en relación con los señores Carlos Arturo, Martha Lucía y

Amalia Uribe Calle la obligación alimentaria en su favor, correspondiente al 25% del salario mínimo, en proporción a una tercera parte cada uno. En relación al cuidado personal, se les ordenó también disponer de las condiciones necesarias para su adecuada y digna habitabilidad, quedando bajo su cargo y protección.

Continúa exponiendo que desde el ESE se ha tratado de dar solución a este caso, pues se ha convertido en un residente del Hospital a pesar de tener orden médica de manejo en casa, pues su red familiar hace caso omiso a sus obligaciones y que desde el ICBF manifestaron que no es posible realizar un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de una persona mayor de edad, pues la función de los defensores de familia es exclusivamente la de presentar la demanda de alimentos en favor de los adultos mayores.

## **II. PRETENSIONES**

El accionante reclama la tutela de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, integridad personal, seguridad social, mínimo vital e interés superior del adulto mayor; en consecuencia, requiere (i) que se ordene a la EPS Salud Total la entrega del oxígeno prescrito por el medio tratante para el accionante una vez se establezca su lugar de domicilio; (ii) se ordene al ICBF y a la

Comisaría de Familia que en el marco de sus competencias, realicen las gestiones pertinentes para que su núcleo familiar se haga cargo de los alimentos y manutención; (iii) que se ordene a la señora Diana Carolina Uribe en calidad de hija y a los señores Carlos Arturo, Gloria Amalia y Martha Lucia Uribe Calle en calidad de hermanos, establecer alimentos y manutención del actor.

### **III. PRUEBAS**

Se aportaron junto con el escrito de tutela los documentos correspondientes a la copia del correo electrónico con información de la familia Uribe enviado por la ESE Hospital San Marcos, Copia del informe CBA para institucionalización, copia de consulta de afiliación a EPS, consulta de puntaje Sisben, copia de la respuesta del ICBF al derecho de petición enviado por la ESE Hospital San Marcos, copia de la historia clínica actualizada, copia del oficio N° 1737 de la personería municipal de Chinchiná y copia de la respuesta al oficio 1737 por parte de la Comisaría de Familia-.

### **IV. TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio N° 290 del 13 de junio de 2022, se avocó el conocimiento de la presente acción, procediéndose a su admisión y decretándose las pruebas documentales presentadas por la parte accionante.

Adicionalmente, se ordenó la vinculación del ESE Hospital San Marcos de Chinchiná, disponiendo entonces la notificación de las partes accionadas vinculada, otorgándoles un plazo de dos (02) días para que rindieran informe y presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Posteriormente, mediante auto del 14 de junio de 2022 y ante la imposibilidad de notificación de la accionada AMALIA URIBE CALLE, se ordenó su emplazamiento realizando las respectivas fijaciones en la cartelera del despacho y en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, y el nombramiento de curadora ad litem que representara sus intereses, designación que fue aceptada por la profesional del derecho Beatriz Orrego.

## **V. NOTIFICACION Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADA**

La señora **MARTHA LUCIA URIBE CALLE** fue debidamente notificada a través de whatsapp debido a que no cuenta con correo electrónico, por lo que por este mismo medio manifestó que ella lo cuidó y le sirvió hasta que él se dejó y que él por tomar otro camino se desentendió de su familia.

Indicó que no cuenta con recursos económicos y que depende en su totalidad de su esposo, resaltando que en Chinchiná están todos los tíos pudientes y que solo cuenta con el contacto telefónico de una prima que es trabajadora social y que ellos están dispuestos a ayudarlo.

Finalmente aduce que la hermana que esta en Estados Unidos lo mantuvo toda la vida y que considera que ya deben hacerse cargo los tíos y el otro hermano que si tienen con que ayudarlo.

El **ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ**, mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el día 15 de junio hogaño, informó que el actor se encuentra hospitalizado en dicha institución desde el pasado 30 de septiembre de 2021 por los diagnósticos de Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC) oxigenorequiente, hipertensión pulmonar, hipotiroidismo, consumo de sustancias psicoactivas y enfermedad por virus de inmunodeficiencia humana (VIH), para lo cual ha recibido el respectivo tratamiento.

Exponen que dada su buena evolución clínica, su manejo puede continuar de manera ambulatoria por lo que se indicó alta hospitalaria pero que no ha sido posible el egreso de la institución ya que el usuario se encuentra en situación de abandono social a pesar de contar con red familiar, pues requiere un domicilio

permanente para el suministro del oxígeno domiciliario a cargo de la EPS.

Señalan que han realizado varias gestiones ante distintas instancias como su red familiar, la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Chinchiná, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Comisaría de Familia, el CBA del Municipio de Chinchiná para su ubicación en un hogar pero no se ha obtenido solución alguna al tema.

Conforme a lo anterior, solicitan que se declare la improcedencia de la vinculación de esta entidad al trámite constitucional ante la ausencia de conducta violatoria o vulneradora de los derechos el accionante.

En la misma fecha 15 de junio de esta anualidad el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** remitió oficio de contestación informando que en el Centro Zonal del Café se recibió remisión de la historia de atención desde la Comisaría de Familia de Chinchiná en la fecha 02 de diciembre de 2020 en donde indican que el mismo se remite por competencia indicando que después de validar y constatar todo lo concerniente al señor, se determinó llevar a cabo la audiencia del artículo 9 de la Ley 1850 de 2017, por lo que en la fecha 04 de diciembre de esa anualidad se realizó asignación de cita para el día 29 de diciembre de 2020 a

fin de que se presentara el señor Alfonso Hernando Uribe Calle para ser atendido por la defensora de familia encargada, pero que el citado nunca compareció.

Continúan explicando que el 21 de diciembre de 2021 la Personería municipal solicitó información respecto al caso del señor Uribe Calle y que en respuesta a tal requerimiento se informó que procedieron a citar a los parientes cercanos pero que no comparecieron, por lo que cuadraron una cita con la trabajadora social del hospital para entrevistar al señor el día 24 de diciembre de ese año y redactar la demanda de alimentos que correspondía para el caso, pero que el 30 de diciembre de 2021 la defensora de familia realizó el acta de cierre del caso informando que se realizó desplazamiento hasta el hospital San Marcos, lográndose evidenciar en su declaración que los hermanos del señor Uribe Calle si aportan alimentos, tanto en especie como en dinero, situación que es confiada por la trabajadora social del centro hospitalario quien en el informe presentado manifiesta que el señor recibe una ayuda mensual de sus hermanos Carlos Arturo y Gloria Amalia quien vive en estados Unidos, y son ellos quienes satisfacen mensualmente las necesidades de alimentación, vivienda y dinero para sus gastos personales, precisando que la dificultad que presentan es que la EPS Medimás se niega a entregarle el concentrador de oxígeno sin la firma de responsabilidad de un familiar, pero ninguno esta dispuesto a asumir este riesgo dado que el señor vive en una zona



vulnerable y les da temor que se roben ese insumo médico y tengan que pagarlo, resaltando que el paciente se encuentra en condiciones estables de salud y el mismo puede firmar ese documento de responsabilidad. Aclaran también que su familia ha indicado que han realizado gestiones para que se le otorgue un cupo en el ancianato del municipio de Chinchiná ubicado en el barrio Verdum ya que su familia esta dispuesta a continuar realizando el aporte mensual para el sostenimiento del paciente, pero que desde el 07 de diciembre de 2021 los funcionarios del ancianato realizaron visita al paciente sin que a la fecha se haya emitido respuesta de si lo van a aceptar en esa institución.

Sostienen también que el 27 de diciembre de 2021 recibieron declaración del señor Carlos Arturo Uribe Calle, hermano del señor Alfonso, quien manifestó que ha estado pendiente de él aunque a veces es muy jodido y no se deja ayudar; que la hermana Gloria Amalia Uribe quien vive en Estados Unidos envía \$200.000,00 mensuales para la vivienda de su hermano, él le colabora con la alimentación y la hija de éste le ayuda con los utensilios y demás cosas personales que requiere, además que 3 de sus tíos paternos le colaboran con un aporte de \$100.000,00 cada uno de manera mensual; que han estado pendientes de él desde que está en el hospital, le han llevado los medicamentos que requiere que se han reclamado en la farmacia de Manizales y que han realizado gestiones para que lo reciban en el ancianato para que pueda tener

los aparatos médicos que necesita; que el señor Alfonso vive solo y tiene una hija de la que no conocen nada porque nunca la crio.

Especifican entonces que a razón de todas las pruebas recaudadas, no consideraron pertinente ni conducente proceder a redactar la demanda de fijación de cuota alimentaria a favor del señor Alfonso, teniendo en cuenta que sus hermanos si lo asisten y le proveen los alimentos necesarios para su subsistencia y que encontraban viable que la Personería tramitara esta acción constitucional para solicitarle a la EPS que realice la entrega de los implementos y aparatos necesarios para que el señor Alfonso pueda ser dado de alta del hospital y tenga una calidad de vida digna y que además se realice la gestión del cupo en el ancianato, tomando en consideración que sus hermanos y demás familiares están dispuestos a proveer su manutención.

Finalmente expusieron que, teniendo en cuenta que de los hechos de la tutela se colige que cambiaron las condiciones alimentarias del señor Alfonso, procederían en un término de tres (03) días a crear una petición para que se proceda con la asignación de defensor de familia en este caso.

Aportaron como pruebas la constancia de creación de la petición en el aplicativo SIM (Sistema de Información Misional) y Boleta de

citación para la atención del trámite extraprocesal de presentación de la demanda.

Por su parte, la **COMISARÍA DE FAMILIA DE CHINCHINÁ CALDAS** en la misma fecha 15 de junio de 2021 dio contestación a la demanda de tutela informando que el 31 de octubre de 2020 recibieron correo electrónico por parte de la ESE Hospital San Marcos indicando el ingreso al servicio de urgencias del señor Alfonso Hernando Uribe Calle, refiriendo que una de sus hermanas lo sacó de la casa sin dejarlo ingresar de nuevo y que al comunicarse con la familia señalando que ya tenía alta del hospital, manifestaron que no se podían hacer cargo de él.

Refieren que mediante boletas de citación debidamente notificadas se provocó audiencia de conciliación alimentaria para el señor Alfonso, siendo citados los señores Amalia, Martha Lucía, Carlos Arturo y Marco Antonio Uribe Calle, de acuerdo con los datos suministrados por el Hospital, pero que en la fecha programada solo compareció el señor Carlos Arturo por lo que ante la inasistencia sin justificación de los demás citados se procedió a expedir la respectiva constancia y se ordenó proceder a la fijación de la cuota alimentaria y de cuidado personal de manera provisional en beneficio del señor Alfonso, y una vez ordenados, remitir las diligencias a la Defensoría de Familia del ICBF de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1850 de 2017.

Precisa que el 17 de noviembre de 2020 la Comisaría de Familia de Chinchiná fijó a cargo de los señores Carlos Arturo, Martha Lucía y Amalia Uribe Calle en calidad de hermanos legítimos, alimentos correspondientes al 25% de un salario mínimo mensual legal vigente, en porcentajes iguales al 33%, teniendo en cuenta que el señor Marco Antonio Uribe Calle se encontraba ausente y se desconocía su paradero, al igual que el de la hija del alimentario, de forma provisional hasta que se agotara el procedimiento referido en el artículo 9 de la Ley 1850 de 2017.

También se ordenó disponer de las condiciones necesarias para su adecuada y digna habitabilidad quedando bajo su cargo y protección hasta que la autoridad competente resolviera de fondo, esto es, el Juez de Familia, luego de que al rigor del artículo 9 de la Ley 1850 de 2017, el Defensor de Familia formulara la respectiva demanda de alimentos posterior a la fijación provisional por parte de la Comisaría de Familia.

Por otro lado, argumentan que a pesar de que mediante oficio referido por la Personería, este ente considera que se presenta un caso de violencia intrafamiliar por abandono, no se determinó la procedencia de una medida de protección por la inexistencia de

daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual de acuerdo al artículo 5 de la Ley 2126, pues el mismo adulto mayor acepta contar con el apoyo de la red familiar.

Señala que la actuación de la Comisaría de Familia se agotó con la imposición de los alimentos provisionales habiéndose cumplido con la ley 1850 y que la obligación alimentaria debe garantizarse por parte del ICBF quien viene omitiendo la formulación de la demanda, medida que a su vez debía estar complementada por la representación del alimentado frente a las medidas ejecutivas que llegase a requerir, teniendo presente que siguen vigentes los alimentos fijados de manera provisional.

De cara a lo expuesto, excepcionan la carencia de objeto y ausencia de competencia en relación con la Comisaría de Familia como accionada e improcedencia del mecanismo de tutela, solicitando no tutelar los derechos invocados frente a esta entidad y se exhorte al Ministerio Público en cabeza de la Personería de Chinchiná para racionalizar el uso del mecanismo de protección de tutela de manera más asertiva, recordando que dicho amparo es de carácter subsidiario, y no procede cuando existe otro mecanismo de defensa judicial.

Como elementos probatorios aportaron copia del correo electrónico remitido por el SIAU del ESE Hospital San Marcos, citaciones de los

señores Carlos Arturo, Luz Gloria, Maritza, Martha Lucia y Amalia Uribe Calle, diligencia del 09 de 2020, constancia de inasistencia del 13 de noviembre de 2020, auto de fecha 17 de noviembre de 2020 que ordena alimentos provisionales a los hermanos legítimos, remisión del trámite alimentario al ICBF, Oficio de petición proveniente de la Personería, oficio con respuesta al derecho de petición, respuesta al oficio anterior y lineamiento técnico del ICBF

Tomando en consideración todo lo manifestado en las anteriores contestaciones, el despacho mediante providencial del 16 de junio de 2022 procedió a vincular a este trámite procesal al **CENTRO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL DEL ADULTO MAYOR – VERDUM**, y a los señores **LUZ GLORIA CALLE DE URIBE, MARTIZA FERNANDA URIBE y DIEGO MAURICIO URIBE**, disponiendo notificar en debida forma al asilo y ordenando el emplazamiento de las personas naturales por desconocerse las direcciones de notificación, nombrándoseles un curador ad litem para que los representara.

En esa misma fecha, se recibió en el correo electrónico del despacho la contestación efectuada por el señor **CARLOS ARTURO URIBE CALLE**, quien de manera sucinta expone que de acuerdo con lo manifestado por el Hospital San Marcos, su hermano presenta diversos diagnósticos médicos que por su complejidad se convierten en problema de salud pública por lo que se ha hablado

en varios sitios donde acogen a los adultos mayores y ninguno se hace responsable, a razón de lo cual solicita la intervención del Juez de tutela para que sea recluso en un sitio apropiado, pues le es imposible asumir esa responsabilidad porque no cuenta con los recursos económicos y humanos suficientes para su atención, más aun por las patologías altamente contagiosas para quienes lo rodean, resaltando además que ha sido sometido a varias cirugías de rodilla que lo han dejado con una discapacidad.

Anexo al informe rendido, allega copia de historia clínica referente a la cirugía de rodilla e historia clínica de los diagnósticos médicos que presenta el señor Alfonso Hernando Uribe Calle.

Habiéndose nombrado como curadora de los señores **AMALIA, LUZ GLORIA, MARITZA FERNANDA y DIEGO MAURICIO URIBE**, la profesional del derecho Beatriz Orrego dio contestación a la demanda de tutela indicando que no le constaban los hechos que no se encontraban sustentados en los documentos adjuntos a la acción constitucional por lo que requiere que en caso de probarse los hechos de la misma, el despacho se acoja a lo pretendido.

No obstante lo anterior , el señor **DIEGO MAURICIO URIBE**, habiéndose enterado de la existencia del presente trámite contestó el mismo en la fecha 22 de junio de 2022 fuera del horario hábil, precisando que el actor es hijo de su padre pero no de su madre,

por lo que considera que de acuerdo a las normas y jurisprudencias actuales, no existe obligación alimentaria entre hermanos extra matrimoniales ni entre hermanos legítimos a favor de su hermano extra matrimonial o viceversa.

Aduce que la asistencia alimentaria debe estar a cargo de los hermanos del actor: Carlos Arturo, Amalia y Martha Lucía Uribe Calle por cuanto el peticionario carece de bienes y requiere los alimentos que demanda; que los alimentos provisionales fueron fijados de manera provisoria en cabeza de éstos y que éste no cuenta con los recursos económicos para proporcionarlos porque suministra los mismos a su madre y a su abuela, pero además, porque frente a los anteriores se origina la obligación alimentaria por ser sus hermanos y contar con los recursos para suministrarlos.

Argumenta que la acción de tutela no es procedente ante la existencia de un acta que fija alimentos provisionales, debiendo iniciarse en caso de incumplimiento el proceso ejecutivo de alimentos y conjuntamente la denuncia penal por fraude a resolución judicial por el no acatamiento de las órdenes establecidas, resaltando además que nunca ha existido una relación de familiaridad y apoyo mutuo entre ellos por lo que no encuentra procedente que se ordene el suministro de alimentos para quien no considera un hermano, solicitando que se



desestimen todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante.

La **EPS SALUD TOTAL S.A** dio contestación a los hechos y pretensiones de la acción de tutela señalando que de acuerdo con la validación realizada al historial clínico del actor, éste no cuenta con servicios de salud pendientes para ser tramitados y que han sido ordenados según criterio médico de profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total; que tampoco se evidencia orden de oxígeno y por tanto no es procedente la petición del accionante, pues considera que para que sea exigible un servicio de salud o cualquier otro servicio, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, en virtud de la cual se entienda que la prescripción esté dirigida a mejorar el estado de salud del paciente, pues el Juez constitucional no podía ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional.

Solicitan entonces denegar por improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que han garantizado los servicios médicos que ha necesitado.

La **ALCALDÍA DE CHINCHINÁ, MUNICIPIO DE CHINCHINÁ – CENTRO DE ATENCIÓN Y PROTECCION SOCIAL DEL ADULTO MAYOR - VERDUM** también emitió pronunciamiento sobre el caso

informando que no se encuentran realizado conductas cuya omisión genere violación o presunta transgresión de las garantías fundamentales.

Frente al caso concreto, manifiestan que una vez el señor Alfonso Hernando Uribe Calle sea dado de alta de la ESE Hospital San Marcos de Chinchiná, se surtirán los trámites administrativos pertinentes, en aras de garantizar su institucionalización en el Centro de Atención y Protección Social del Adulto Mayor de Verdum.

Señalan que el accionante actualmente se encuentra bajo observación médica debido a las patologías que lo aquejan, por lo que se imposibilita su institucionalización toda vez que son los galenos quienes deben darle de alta para proceder con la misma, a razón de lo cual consideran que la presente acción se torna improcedente, pues se trata de un hecho por cumplirse, el cual se encuentra supeditado a la autorización de alta del paciente por parte de los profesionales en salud. Anexo al informe presentado, adjuntan copia de la historia clínica del accionante de fecha 06 de junio de 2022.

Finalmente, la señora **DIANA CAROLINA URIBE**, hija del accionante fue debidamente notificada en la fecha 13 de junio de 2022 con la remisión de la acción de tutela y sus anexos al correo

electrónico que fue aportado por el Personero municipal: s\_krolyne@hotmail.com, sin que dentro del término otorgado por el despacho, o de manera posterior, hubiera realizado pronunciamiento alguno.

No existiendo nulidades procesales a sanear procede el Despacho a resolver lo pertinente de conformidad con las siguientes:

## **VI. CONSIDERACIONES**

La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en determinados casos. Esta acción fue reglamentada, entre otras normas, por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

El Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho, en concordancia con lo dispuesto en el decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017. Así mismo, es competente en virtud del artículo 6º y del numeral 13 del

artículo 77, del acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y el Decreto 333 del 06 de abril de 2021.

## **LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO.**

De acuerdo con la ley estatutaria 1751 de 2015, el derecho a la salud es de raigambre fundamental, autónomo e irrenunciable y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, mejoramiento y la promoción de las buenas condiciones de vida de todo individuo.

Este derecho, consagrado en el artículo 49 de la Carta Política, es a su vez un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado, pues le corresponde ***"garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación"***.

Al respecto, el Juez Límite Constitucional reiteró en pronunciamiento en sentencia T-326 de 2017 que, ***"(...) el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009 se refiere al derecho a la salud y contempla que "[l]a atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se***

***garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.***

Así mismo, al hacer referencia a la Ley estatutaria 1751 de 2015 cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección expone que: ***“(...) el artículo 2 de la Ley mencionada dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y que “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.***

## **EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD**

Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y en reciente sentencia T-017 de 2021 MP Cristina Pardo Schlesinger

Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"*<sup>2</sup>.

Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que

---

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-1198 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-164 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-479 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-505 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Reiteradas en la sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 DE 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos "*por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes*"<sup>3</sup>.

En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios<sup>4</sup>.

### **DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN SALUD.**

El artículo 8 de la ley 1751 de 2015, establece: "La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la

---

<sup>3</sup> Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Sentencia T-121 de 2015 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez

salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”.

Frente a la integralidad del subsistema de salud se tiene que en múltiples pronunciamientos del Juez Límite Constitucional, verbi gracia, en sentencia T-171 de 2018 se ha señalado que el principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

Es así como en pronunciamientos contenidos en las sentencias T-081 y T-259 de 2019 han dispuesto que en virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, ***"(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir***



***alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan***". Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud "cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que ***"en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho"*** y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. De esta forma, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando ***"todos aquellos medicamentos, exámenes procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"***. Igualmente, comprende un tratamiento sin

fracciones, es decir ***“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”***.

Así mismo, en sentencia T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo. En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

### **TRATAMIENTO INTEGRAL: CONDICIONES PARA ACCEDER A LA PRETENSION.**

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. ***“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima***

***de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención(...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes".***

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

## **ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ADULTOS MAYORES.**

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de la Corte Constitucional. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

Es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales. En el mismo sentido, es importante que se generen espacios de participación en los que las personas mayores puedan sentirse incluidas dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. Es así como la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que:

*"Reconoce la misma jurisprudencia que "la tercera edad aparece ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho*

*a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo". Y si bien, "no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional".*

*Por tales razones, la Corte itera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"*

## **VII.EL ASUNTO SOMETIDO AL ESCRUTINIO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL.**

Corresponde al Despacho determinar si las entidades y personas naturales accionadas y vinculadas han vulnerado al señor **ALFONSO HERNANDO URIBE CALLE** sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, integridad personal, seguridad social, mínimo vital e interés superior del adulto mayor, al no proporcionar un lugar de estadía digno, su manutención y alimentos y no garantizar el acceso a los servicios médicos requeridos, en especial al oxígeno que requiere de manera permanente.

## **VIII. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso que nos ocupa la atención en esta oportunidad, de los documentos aportados con el escrito de tutela y en concordancia con las manifestaciones realizadas bajo la gravedad de juramento por parte de las entidades accionadas y vinculadas y los documentos igualmente aportados por éstas, encontramos plenamente demostradas varias situaciones a partir de las cuales se procederá a resolver lo pertinente, veamos:

- (i) El programa Centro de Bienestar de la Persona Mayor, en visita realizada al actor en la fecha 14 de diciembre de 2021 determinó que no era apto para institucionalización por su reporte positivo para VIH que genera un riesgo para la población residente en el CBA Chinchiná, además de contar con una red familiar.
- (ii) El actor se encuentra afiliado a la EPS Salud Total S.A en el régimen subsidiado en salud y reportado como población vulnerable en el Sisben
- (iii) De la historia clínica aportada con el escrito de tutela se tiene probado que cuenta con diagnósticos médicos de Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, oxígeno requirente, sífilis tardía, hipotiroidismo primario e hiperplasia prostática, consumo crónico de sustancias psicoactivas y VIH en tratamiento.
- (iv) La Comisaria de Familia de Chinchiná, atendiendo a la petición instaurada por la personería municipal, después

de validar y constatar todo lo concerniente al señor Uribe Calle, llevó a cabo audiencia de conciliación y remisión ante el Defensor de Familia del ICBF, pero a pesar de haberse remitido las citaciones correspondientes y ante la sola asistencia de uno de los citados, procedió a expedir la constancia de inasistencia a audiencia de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad y en la fecha 17 de noviembre de 2020 fijó alimentos provisionales a favor del accionante y a cargo de los señores Carlos Arturo, Martha Lucía y Amalia Uribe Calle, correspondientes al 25% del salario mínimo mensual legal vigente, remitiendo las diligencias al ICBF el día 30 de noviembre de 2020, recibido por la entidad el día 01 de diciembre de esa anualidad.

- (v) El ICBF después de realizar entrevista al accionante y recolectar algunas pruebas testimoniales, determinó que no era procedente adelantar una demanda de alimentos, por cuanto los hermanos del citado señor estaban respondiendo por sus obligaciones alimentarias.
- (vi) En la fecha 15 de junio de 2022 se creó una nueva petición en el ICBF para realización de la demanda de alimentos, con base en los hechos referenciados en la acción de tutela.
- (vii) La Alcaldía indicó que se realizarían los trámites administrativos para garantizar la institucionalización del

señor Alfonso Hernando una vez sea dada el alta médica, resaltando que en una nota medica adicional registrada en la historia clínica el día 17 de junio de 2022, el médico tratante indicó que actualmente se encuentra en contexto de neumopatía crónica exacerbada aun con criterio de estancia debido a que curso con signos de falla cardiaca congestiva en paciente con antecedente de HTP.

Además de lo anterior, debe precisarse que los hechos referentes a la EPS Medimás frente a la negativa de entrega del oxigeno además de no encontrarse probados, pierden toda importancia para la resolución del caso toda vez que ante la liquidación de dicha EPS, la entidad llamada a garantizar tal suministro médico es la EPS Salud Total S.A régimen subsidiado, lo cual de entrada hace presumir la incapacidad económica del actor para sufragar de manera independiente el costo de los medicamentos que le son ordenados y especialmente el suministro del oxígeno del cual es dependiente.

Tenemos entonces que el punto principal a resolver frente a la garantía de los derechos fundamentales del actor, se circunscribe a determinar su sitio de residencia en donde le sea garantizado su cuidado y alimentación, lo cual, de acuerdo con lo manifestado por algunos de los hermanos que dieron contestación a la tutela, no se



materializará directamente con ellos, pues aducen la imposibilidad de velar por sus cuidados directos, pero en atención al principio de solidaridad que les asiste como familiares más próximos, están dispuestos a brindar una colaboración económica, sin dejar a un lado la existencia de una decisión administrativa que fija unos alimentos provisionales en favor del accionante, lo cual presta mérito ejecutivo y puede ser exigible por la vía ejecutiva.

Y es que si bien la red familiar juega un rol primordial en la garantía de los derechos fundamentales del señor Alfonso Hernando, no es posible ordenar de manera imperativa a alguno de sus parientes el alojamiento en su residencia, cuando en este caso particular existen condiciones médicas y fácticas de difícil manejo, aparte de considerarse que éstos pueden ya tener otro núcleo familiar conformado por esposo(a) e hijos frente a quienes también deben garantizar su integridad física y mental.

Pero más allá de lo anterior, en el presente caso, el Municipio de Chinchiná al dar contestación a la tutela, manifiesta el compromiso de garantizar la institucionalización del actor en el Centro de Atención y Protección Social del Adulto Mayor una vez sea dado de alta del centro hospitalario, pues si bien, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de tutela, el paciente ya tenía orden de alta médica y tratamiento ambulatorio, lo cierto es que una anotación actual del pasado 17 de junio de 2022, señala que debe

permanecer en dicha institución hospitalaria por presentar una falla cardiaca congestiva.

Sin embargo, es claro que por ser oxígeno requirente, el paciente deberá tener salida con orden de oxígeno domiciliario; orden médica que a la fecha no habría sido generada ante el desconocimiento pleno de la fecha de salida.

Luego entonces, en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante, se exhortará al ESE Hospital San Marcos de Chinchiná Caldas, institución médica en la que actualmente se encuentra recluso a cargo de la EPS Salud Total que una vez los galenos tratantes consideren viable la salida del paciente, realicen de manera clara y detallada los ordenamientos de los servicios, insumos, medicamentos y consultas que requiera el paciente para continuar con su tratamiento ambulatorio, frente a lo cual se ordenará a la EPS Salud Total S.A que una vez se realicen los anteriores ordenamientos para dar salida al paciente, proceda a garantizar dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la radicación de las órdenes, la programación, materialización y entrega de todo lo que sea prescrito y sea requerido para dar continuidad al tratamiento médico, con la precisión de que podrá realizarlo a través de cualquier IPS o proveedor con quien tenga convenio y garantice la efectividad de los servicios médicos.

Por su parte, como ya se indicó en líneas anteriores, el Municipio de Chinchiná adquirió el compromiso de realizar los trámites administrativos para garantizar la institucionalización del accionante, lo cual pese a que se encuentra condicionado al alta médica, no constituye una carencia de objeto por hecho superado, pues la vulneración de sus derechos aun se encuentra latente, por lo que se ordenará al Municipio de Chinchiná – Centro de Atención y Protección Social del Adulto Mayor de Verdún, procedan a materializar de manera concreta la institucionalización del actor en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del Alta Médica por parte de la ESE Hospital San Marcos de esta localidad, siempre que ya se encuentren también garantizados los insumos médicos y medicamentos que sean ordenados por los galenos tratantes y que resulten indispensables para continuar con su manejo ambulatorio.

En lo que tiene que ver con las pretensiones frente a la Comisaría de Familia y el ICBF, debe precisar el despacho que, de los documentos aportados se colige que la Comisaría de Familia realizó el trámite pertinente para atender la solicitud impetrada frente al caso del señor Uribe Calle, finalizando en el decreto de alimentos provisionales a favor del actor, mismos que actualmente se encuentra vigentes y como se recalcó al inicio, pueden ser objeto de reclamación por la vía ejecutiva, razón por la cual no encuentra

el despacho ninguna omisión por parte de esta entidad, por lo que se ordenará su desvinculación del presente trámite de tutela.

Respecto al ICBF se tiene que le correspondería dar trámite a la presentación de la demanda de alimentos a favor del alimentante lo cual, de acuerdo con lo manifestado por dicha entidad, no se encontró viable en el momento de la verificación de la situación del actor, pero que dados los hechos esbozados en el escrito introductor, esta institución procedió a crear un nuevo caso para proceder con la revisión de la procedencia o no de la misma, resaltando que la competencia iría solo hasta la presentación de la demanda correspondiente, por lo que se exhortará a dicha institución para que realice las gestiones pertinentes a fin de establecer si en la actualidad es procedente y conducente la presentación de la demanda de alimentos, dejando claro también que esta actuación puede ser adelantada directamente por el alimentante o por alguno de los familiares frente a quienes se fijaron los alimentos provisionales, buscando que se adopte una determinación final al respecto.

De otro lado, si bien al presente trámite constitucional se vincularon varias personas naturales en su calidad de red familiar del adulto mayor, lo cierto es que solo 3 personas dieron contestación de manera directa, los señores Carlos Arturo y Martha Lucía frente a quienes ya hay fijados alimentos provisionales y

Diego Mauricio quien aduce ser hermano por parte de su padre pero que nunca ha tenido ningún vínculo familiar o afectivo, mientras que los otros no realizaron manifestación alguna y de algunos no se tiene certeza del vinculo de familiaridad, encontrando entonces que superado el tema de la institucionalización del accionado, no queda más que desvincularlos de esta acción de tutela y exhortarlos a todos y cada uno de ellos, para que dentro de sus posibilidades y en virtud del principio de solidaridad y apoyo familiar realicen las ayudas económicas que consideren, en aras de brindar una mejor calidad de vida al actor, sin perjuicio de que, judicialmente pueda hacerse exigible tal obligación y ejecutivamente pueda cobrarse los alimentos provisionales adeudados.

Finalmente, la ESE Hospital San Marcos también será desvinculada del trámite por cuanto no se colige ninguna vulneración de los derechos del actor y contrario a esto ha estado encargada de velar por el bienestar del señor Alfonso durante su larga estancia en esta institución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

**F A L L A:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida digna, salud, integridad personal, seguridad social y mínimo vital del señor **ALFONSO HERNANDO URIBE CALLE**, en frente de la **EPS SALUD TOTAL S.A y el MUNICIPIO DE CHINCHINÁ – CENTRO DE ATENCION Y PROTECCION SOCIAL DEL ADULTO MAYOR - VERDUM** , conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al ESE Hospital San Marcos de Chinchiná Caldas, institución médica en la que actualmente se encuentra recluido el señor **URIBE CALLE** a cargo de la EPS Salud Total, para que una vez los galenos tratantes consideren viable la salida del paciente, realicen de manera clara y detallada los ordenamientos de los servicios, insumos, medicamentos y consultas que requiera el paciente para continuar con su tratamiento ambulatorio.

**TERCERO: ORDENAR** a la **EPS SALUD TOTAL S.A** que una vez se realicen los anteriores ordenamientos para dar salida al paciente, proceda a garantizar dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la radicación de las ordenes, la programación, materialización y entrega de todo lo que sea prescrito y sea requerido para dar continuidad al tratamiento médico del señor **ALFONSO HERNANDO URIBE CALLE**, con la precisión de que

podrá realizarlo a través de cualquier IPS o proveedor con quien tenga convenio y garantice la efectividad de los servicios médicos.

**CUARTO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ – CENTRO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL DEL ADULTO MAYOR DE VERDÚN**, que procedan a materializar de manera concreta la institucionalización del actor un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del Alta Médica por parte de la ESE Hospital San Marcos de esta localidad, siempre que ya se encuentren también garantizados los insumos médicos y medicamentos que sean ordenados por los galenos tratantes y sean indispensables para continuar con su manejo ambulatorio.

**QUINTO: EXHORTAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que realice las gestiones pertinentes a fin de establecer si en la actualidad es procedente y conducente la presentación de la demanda de alimentos a favor del señor **URIBE CALLE**, conforme se dejó establecido en precedencia.

**SEXTO: EXHORTAR** a los señores **CARLOS ARTURO, GLORIA AMALIA, MARTHA LUCIA, LUZ GLORIA, MARITZA FERNANDA URIBE CALLE, DIANA CAROLINA Y DIEGO MAURICIO URIBE**, para que dentro de sus posibilidades y en virtud del principio de solidaridad y apoyo familiar realicen las ayudas económicas que consideren, en aras de brindar una mejor calidad de vida al actor,

sin perjuicio de que, judicialmente pueda hacerse exigible tal obligación y ejecutivamente pueda cobrarse los alimentos provisionales adeudados.

**SÉPTIMO: DESVINCULAR** al **ICBF**, la **COMISARIA DE FAMILIA**, el **ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ** y a los señores **CARLOS ARTURO, GLORIA AMALIA, MARTHA LUCIA, LUZ GLORIA, MARITZA FERNANDA URIBE CALLE, DIANA CAROLINA Y DIEGO MAURICIO URIBE** del presente trámite constitucional, conforme a lo señalado en las consideraciones de esta sentencia.

**OCTAVO: NOTIFICAR** el presente fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 30 de 1992, advirtiendo a las partes que cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación que concede el artículo 31 ibidem.

**NOVENO:** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación se debe remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:



Cesar Augusto Cruz Valencia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Chinchina – Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
51cab31fe818ca5d81baae9f9de8c62a9902e5863d83e7e1ebbd87e1ef4bf838  
Documento generado en 24/06/2022 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>